



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Firmado digitalmente por :  
DÍAZ RONCAL Kenny Jefferson FAU 20131023414  
hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07/06/2022 22:12:36-0500

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

**INFORME N° 193 -2022-MTPE/2/14.1**

**PARA** : **JUAN MARIANO NAVARRO PANDO**  
Director General de la Dirección General de Trabajo

**DE** : **KENNY DÍAZ RONCAL**  
Director de la Dirección de Normativa de Trabajo

**ASUNTO** : Opinión técnica sobre negociación colectiva en el sector privado

**REFERENCIA** : Escrito con numero de registro E-030102-2022

**FECHA** : 7 de junio de 2022

Es grato dirigirme a usted con relación al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, el ciudadano Luis Miguel Núñez Ampuero formula las siguientes consultas ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

*“¿Es legítimo que un empleador del sector privado, cuya totalidad de trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo 728, que cuenta con un único sindicato legalmente constituido y minoritario, pueda negociar colectivamente en paralelo con una “Representación de Trabajadores NO Sindicalizados?”*

*“¿Quién tiene prioridad y legitimidad para poder negociar colectivamente con el empleador? ¿El sindicato minoritario o la “Representación de Trabajadores NO Sindicalizados?”*

*“¿El empleador tiene la facultad para negarse a negociar colectivamente con la organización sindical minoritaria y preferir negociar con la “Representación de Trabajadores NO Sindicalizados?”.*

- 1.2. Con fechas 26 y 27 de mayo de 2022, como parte de las coordinaciones internas realizadas, se observa del Sistema de Trámite Documentario que el escrito de la referencia fue derivado a las Direcciones competentes, de este ministerio, para la absolución de consultas en materia laboral.
- 1.3. Posteriormente, con fecha 30 de mayo de 2022, el escrito de la referencia fue remitido a la Dirección de Normativa de Trabajo para su atención respectiva.

**II. BASE LEGAL**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que prueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- 2.3. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

### III. ANÁLISIS

#### A. De las competencias de la Dirección de Normativa de Trabajo en materia de negociación colectiva del sector público

- 3.1. Conforme al literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (en adelante, ROF del MTPE), la Dirección de Normativa de Trabajo emite opinión técnica en materia de trabajo correspondiente al sector privado.
- 3.2. En ese sentido, a través de una opinión técnica, la Dirección de Normativa de Trabajo emite criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral, por lo que una opinión técnica no resuelve, ni se pronuncia sobre casos concretos, pues ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal vigente. De esta manera, atendiendo a que la consulta del ciudadano se centra en determinar el tratamiento residual de los representantes o delegados de los trabajadores frente a las organizaciones sindicales, en el marco de una negociación colectiva, en el presente informe se expondrán criterios generales concernientes a la materia que es objeto de consultas.

#### B. Sobre el tratamiento de los representantes de los trabajadores y de las organizaciones sindicales en el marco de la negociación colectiva

- 3.3. El derecho a la negociación colectiva, reconocido en el artículo 28 de la Constitución, es un derecho de carácter colectivo que tienen los trabajadores y que se expresa mediante la capacidad negocial, entendida como la aptitud general que tienen las organizaciones sindicales para celebrar convenios colectivos<sup>1</sup>.
- 3.4. En ese sentido, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), sostiene que tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: (a) en las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de éste, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; y (b) en las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.

<sup>1</sup> Neves Mujica, Javier (2016). Derecho colectivo del trabajo. Un panorama general. Lima: Palestra Editores. p. 36.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

- 3.5. Como es de verse, el supuesto de representación previsto en el literal a) del artículo 47 del TUO de la LRCT, prevé un orden de prelación en el tratamiento de los sindicatos y los representantes de los trabajadores. Así, en primer orden, tiene capacidad para negociar colectivamente una organización sindical, y en defecto de esta, adquiere capacidad negocial los representantes o delegados de los trabajadores.

#### IV. CONCLUSIÓN

El literal a) del artículo 47 del TUO de la LRCT prevé un orden de prelación en el tratamiento de los sindicatos y los representantes de los trabajadores. Así, en primer orden, tiene capacidad para negociar colectivamente una organización sindical, y en defecto de esta, adquiere capacidad negocial los representantes o delegados de los trabajadores.

#### V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el presente informe sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, a fin de que previo visto bueno de la misma, continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

**KENNY DÍAZ RONCAL**  
Director de Normativa de Trabajo

H.R. 030102-2022